

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Septiembre 1893.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito que en 6 de Julio de 1891 cursó en copia á este Ministerio el Capitán general de Castilla la Nueva, en el cual escrito el Comisario de Guerra del cantón de Alcalá protestaba contra una circular del Agente comercial de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, de fecha 23 de Junio del mismo año, dictando reglas para la concesión de mejora de clase á los viajeros militares, y en vista asimismo de dos consultas hechas por la mencionada Compañía á la Junta central de Transportes militares, relativa la una á la forma en que deba aplicarse el art. 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles á los militares que hubieren tomado billete de clase superior á la que por su categoría les corresponda, y

la otra al derecho que los mismos militares tengan á utilizar para sus viajes los trenes expresos;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por la mencionada Junta central, lo siguiente:

Primero. Que el art. 198 del reglamento de Transportes militares de 24 de Marzo de 1891 debe interpretarse en el sentido de que los militares que viajen por ferrocarril tienen igual derecho que los paisanos para tomar en taquilla billete de la clase que deseen, no siendo inferior á la que por su categoría les corresponda, con las ventajas que el mencionado reglamento les concede.

Segundo. Que asimismo se aplicará á los viajeros militares, en igualdad de condiciones que á los paisanos, el artículo 97 del reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los ferrocarriles, devolviéndoles, en el caso á que dicho artículo se refiere, el total importe del billete que hubieren tomado, aun cuando fuera de clase superior al que por su categoría les correspondiera.

Y tercero y último. Que los billetes militares han de considerarse en igualdad de condiciones que los ordinarios, respecto al derecho de sus portadores á viajar en todos los trenes expresos, correos, mixtos ó de cualquier clase, siempre que en la composición de éstos entraren coches de la clase á que los billetes pertenezcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Septiembre de 1893.—López Domínguez.—Señor.

(Gaceta 10 Septiembre 1893.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la instrucción para la imposición, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de Presupuestos vigente. Mientras, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, no se dicte la instrucción definitiva, regirá ésta como provisional.

Dado en San Sebastián á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

INSTRUCCIÓN PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN, INVESTIGACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS CARRUAJES DE LUJO

CAPÍTULO I

Bases del impuesto.

Artículo 1.º Restablecido por el art. 40 de la vigente ley de Presupuestos el impuesto sobre los carruajes de lujo que creó el decreto de 2 de Octubre de 1873, será exigido este impuesto con arreglo á la siguiente tarifa:

	Poblaciones hasta 5.000 almas. — Pesetas.	Poblaciones de 5.001 á 20.000 almas. — Pesetas.	Poblaciones de 20.001 á 50.000 almas. — Pesetas.	Poblaciones de 50.001 á 100.000 almas. — Pesetas.	Poblaciones de más de 100.000 almas — Pesetas.
Por un carruaje de dos ó cuatro caballerías.....	100	125	150	200	250
Por id. de una caballería.....	80	90	120	150	175

Art. 2.º Se considerarán carruajes de lujo, á los efectos del impuesto, todos los que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de los que los usen.

Art. 3.º No estarán comprendidos en el artículo precedente los que en paradas públicas se alquilen al que los solicite ni los que dedicados principal y preferentemente á servicios industriales ó agrícolas se destinen accidentalmente á la comodidad ó recreo de sus dueños, siempre que éstos figuren como contribuyentes por territorial ó industrial respectivamente.

Art. 4.º Se exceptúan igualmente del pago del impuesto los carruajes pertenecientes á individuos del Cuerpo diplomático ó consular.

Art. 5.º La base de población que ha de tenerse en cuenta para fijar la cuota de tarifa será la que corresponda al pueblo en que el carruaje se use ordinariamente.

Art. 6.º Gravando este impuesto, no precisamente la propiedad, sino el uso, no contribuirán todos los carruajes que se posean, sino los que se usen.

Para determinar cuáles sean éstos, se precintarán los que no se destinen al servicio.

Art. 7.º Los carruajes tributarán por la cuota correspondiente á un trimestre á lo menos, sea cualquiera el tiempo que dentro de él se usen.

Art. 8.º Todo carruaje construido para poderse usar alternativamente con dos ó con una sola caballería pagará la cuota correspondiente á los de dos caballerías.

Art. 9.º Los alquiladores de carruajes de lujo pagarán á la Hacienda el impuesto á éstos correspondiente, sin perjuicio del derecho que les asiste de exigirlo y cobrarlo de sus abonados.

Art. 10. Los Ayuntamientos, de conformidad con lo que establece el precitado art. 40 de la vigente ley de Presupuestos, podrán recargar este impuesto para cubrir sus atenciones municipales con un 100 por 100 de la cuota de Tesoro.

CAPÍTULO II

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO.

Formación, aprobación y cobranza del padrón.

Art. 11. En los quince primeros días del mes de Abril los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Coporación municipal para determinar el tanto por 100 con que ha resuelto recargar el impuesto.

Art. 12. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo, remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si los han de usar ordinariamente en la capital, ó al Alcalde del pueblo en que se han de utilizar, una relación duplicada que exprese:

A. Número de carruajes de lujo que posean.

B. Denominación ó clase de los mismos.

C. Número de los que piensen utilizar y de los que se hallen precintados.

D. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.

E. Uso á que lo dedican (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

F. Pueblo, calle y número en que estén situadas las cocheras.

El duplicado de esta declaración será devuelto al que la suscriba con nota de la fecha de presentación, autorizada por la firma del funcionario encargado de este servicio, y con el sello de la Administración de Hacienda ó de la Alcaldía.

Art. 13. Las Administraciones de Hacienda en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán con vista de las relaciones á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación, un padrón de los carruajes de lujo, en el cual se incluirán todos los que no estén exceptuados por los artículos 3.º y 4.º de esta instruc-

ción ni se hallen precintados (Modelo núm. 1.) Al final de dicho documento se consignará relación de los carruajes exceptuados del pago y de los precintados.

Tan pronto como estén aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, la Administración de Hacienda remitirá a la Dirección general de Contribuciones un estado de los valores liquidados por este impuesto. (Modelo núm. 2.)

Art. 14. Los Alcaldes de los pueblos en que no exista carruaje alguno sujeto al pago de este impuesto, remitirán en el plazo fijado para enviar el padrón certificación en que así lo hagan constar.

Art. 15. El padrón, que ha de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.^o, en armonía con lo que dispone el art. 94 de la ley del Timbre del Estado.

De él se sacará copia en papel del sello de la clase 14.^o y se remitirá en los cinco primeros días de Junio, si corresponde á un término municipal, al examen y aprobación de la Administración de Hacienda.

Art. 16. La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, la intervención y toma de razón por las dos Secciones de la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán á las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial.

Altas y bajas.

Art. 17. Todo el que adquiera un carruaje de lujo está obligado á dar de ello inmediata cuenta á la Administración de Hacienda ó á la Alcaldía, según que haya aquél de usarse en la capital ó en otra localidad.

En el parte de alta se expresará:

- A. La fecha desde que lo posee.
- B. Su denominación ó clase.
- C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D. Mes en que ha de empezar á usarlo.
- E. Uso á que se destina (propio, alquiler, industrial ó agrícola).

Art. 18. El que deje de usarlo puede notificarlo igualmente á la Administración ó á la Alcaldía, según los casos.

El parte de baja expresará:

- A. Fecha desde la cual ha de empezar la cesación del uso.
- B. La denominación ó clase del carruaje.
- C. Si está construido para poderse enganchar en él una sola caballería ó más de una.
- D. Uso á que estaba destinado (propio, alquiler, industrial ó agrícola).
- E. Si lo conserva en su poder ó pasa al de otra persona, determinando, en tal caso, quién sea ésta.

Art. 19. Si en el parte de alta se manifiesta que el mes en que ha de empezar á usarse el carruaje es posterior á la terminación del trimestre dentro del cual se ha dado la declaración, ó si se expresa en el de baja que el declarante conserva en

su poder el carruaje, la Administración dará inmediatas órdenes para el precinto del mismo.

Art. 20. De igual manera dará órdenes á la Inspección, en el mismo día precisamente en que reciba el parte de alta de un carruaje precintado, para que en el fatal é improrrogable plazo de tercero día proceda á levantar el precinto.

Si el carruaje está en localidad que no sea capital de provincia, su poseedor, al propio tiempo que presente en la Alcaldía el correspondiente parte de alta, remitirá á la Administración de Hacienda un duplicado de este parte. La Alcaldía dispondrá en término de tercero día el levantamiento del precinto, dando inmediata cuenta á la Administración de Hacienda, de haberlo así efectuado.

Art. 21. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Administración por medio de sus Inspectores provinciales, harán que sus dependientes, en término de tercero día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud en el plazo de cinco días, y procediendo desde luego á precintar provisionalmente los carruajes que se encuentren en el caso á que se refiere el art. 19.

Art. 22. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación, que se practicará en la forma que determina el cap. 3.^o

A dicho fin la Administración de Hacienda pasará á la Tesorería, dentro precisamente de tercero día, contado desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 23. En el mismo plazo de tres días, las remitirá originales á la Inspección para que sean comprobadas.

Art. 24. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración Económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á favor de la Hacienda.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN DEL IMPUESTO.

Art. 25. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.^o Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un Registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten todos los carruajes sujetos al pago, todos los exceptuados de él y *todos los precintados*. En este Registro se anotarán, como es consiguiente, las altas y bajas y se hará también expresión de las personas que han incurrido en defraudación, así como de la penalidad impuesta y satisfecha.

2.^o Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes.

3.^o Investigar si alguno ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta.

4.^o Precintar todos los carruajes que deban ser precintados, levantar los precintos cuando reglamentariamente corresponda, y colocar los definitivos.

vos en sustitución de los provisionales que en su caso hayan fijado las Alcaldías.

5.º Formar las primeras diligencias de los expedientes de defraudación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general de todos los trabajos que practique.

CAPÍTULO IV

DEFAUDACIÓN Y PENALIDAD

Defraudación.

Art. 26. Son defraudadores á este impuesto:

1.º Los poseedores de carruajes de lujo que no remitan en la segunda quincena de Abril la relación que preceptúa el art. 12 de esta instrucción ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

2.º Los que no presenten la oportuna declaración de alta dentro de los cinco días siguientes al en que adquieran un carruaje de lujo ó cometan en ella alguna inexactitud ó falsedad.

3.º Los que habiendo presentado la declaración de baja por manifestar que pasaba el carruaje á poder de otra persona, lo retengan en el suyo.

4.º Los que rompan ó inutilicen los precintos.

5.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniera á las prescripciones de esta instrucción dé motivo con sus actos á que se defrauden los intereses del Tesoro.

Penalidad.

Art. 27. A los comprendidos en el caso 1.º se impondrá el pago de las cuotas correspondientes á dos años.

Art. 28. A los comprendidos en el caso 2.º el pago de las cuotas que han debido satisfacer por el tiempo que hayan usado el carruaje en el año corriente y en los dos anteriores, y un recargo equivalente á la cuota de un año.

Art. 29. A los incurso en los casos 3.º y 4.º, el pago de la cuota correspondiente al tiempo comprendido entre el día en que se dieron de baja y el en que termina el año, y un recargo equivalente á las cuotas de dos años, sin perjuicio, con respecto á los del caso 4.º, de pasar el tanto de culpa al Juzgado, á los efectos que en justicia procedan.

Art. 30. A los comprendidos en el caso 5.º, el pago de las dos terceras partes de la suma impuesta ó que se deba imponer á los defraudadores sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles en el caso de haber cometido cualquier delito definido en el Código penal.

*CAPÍTULO V

RECLAMACIONES.—ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN CENTRAL DEL IMPUESTO.—GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA

Reclamaciones.

Art. 31. De las resoluciones que la Administración provincial dicte, pueden apelar los interesados, si se consideran perjudicados en sus derechos, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimientos en las reclamaciones económico administrativas.

Administración, inspección y recaudación central del impuesto.

Art. 32. La Administración central de este impuesto correrá á cargo de la Dirección general de Contribuciones; su investigación á la de la Inspección general y su recaudación á la de la Dirección general del Tesoro.

Gastos de administración y cobranza.

Art. 33. Los gastos que origine la administración y cobranza de este impuesto serán considerados como minoración de sus productos, á cuyo efecto la Intervención general de la Administración del Estado comunicará las instrucciones correspondientes.

Formarán parte de dichos gastos:

1.º El premio de cobranza, que será abonado en forma reglamentaria al respecto del mismo tanto por ciento que rija en cada zona por la realización de las contribuciones territorial é industrial.

2.º El 1 por 100 de las cuotas percibidas que se abonará á los Administradores de Hacienda en cuanto á las capitales de provincia, ó á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos respecto de las demás localidades, como indemnización de los gastos causados por la formación del padrón y los demás servicios propios del impuesto.

Art. 34. La presente instrucción empezará á regir el día 1.º de Septiembre próximo, quedando derogadas todas las órdenes y disposiciones que se opongán á los preceptos en ella establecidos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Las Administraciones de Hacienda pedirán desde luego á las Alcaldías de las capitales de provincia y á las de las demás localidades, tan pronto como terminen los padrones, las relaciones, matrículas y demás datos que, relativos á este impuesto, obren en las Secretarías, á fin de sacar de ellas las oportunas copias.

2.ª Igualmente dispondrán que antes del 15 de Septiembre próximo envíen certificación del acuerdo que adopte el Ayuntamiento para determinar el tanto por ciento que como recargo para atender al sostenimiento de las atenciones municipales impongán en el presente año sobre este impuesto.

3.ª Todos los poseedores de carruajes remitirán en los primeros quince días del próximo mes de Septiembre la relación á que se refiere el art. 12.

Las Administraciones publicarán en el *Boletín oficial* la circular correspondiente, sin perjuicio de adoptar otros medios de publicidad para que el deber que impone este artículo llegue á conocimiento de los obligados á cumplirlo.

4.ª Sus infractores, una vez justificado por la Administración que empleó los indicados medios de publicidad, quedarán incurso en la penalidad que establece el art. 27 de esta instrucción.

5.ª Con vista de los documentos á que se hace referencia en las precedentes disposiciones, la Administración de Hacienda en la capital, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán el padrón en el mes de Septiembre.

Madrid 12 de Agosto de 1893.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 16 Agosto 1893.)

Modelo número 2.

IMPUESTO DE CARRUAJES DE LUJO

Administración de Hacienda de la provincia de...

Año económico de 189... à 189...

Resumen, por elementos de imposición, de los padrones aprobados del citado impuesto para los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan:

NOMBRES DE LOS PUEBLOS.	Número de habitantes según el último censo	Base de población por que contribuyen.	CARRUAJES DE DOS ó CUATRO CABALLERÍAS.		CARRUAJES DE UNA CABALLERÍA.		TOTAL	
			Número de contribuyentes	Importe de las cuotas. Pesetas.	Número de contribuyentes	Importe de las cuotas. Pesetas.	Número de contribuyentes	Total general de las cuotas. Pesetas.
<i>Suman los pueblos.....</i>								
<i>Idem la capital.....</i>								
TOTAL GENERAL DEL ESTADO.....								
IDEM EN EL AÑO ANTERIOR.....								

Fecha.

EL ADMINISTRADOR,

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Gastos carcelarios.—Circular.

No habiendo satisfecho los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Borja, que á continuación se relacionan, lo que les corresponde sufragar por concepto de gastos carcelarios, á pesar de haber sido conminados con la multa que determina el art. 184 de la ley Municipal, por circular de 12 de Agosto último, he dispuesto imponerles la multa señalada en el referido artículo, que harán efectiva en término de ocho días, sin perjuicio de exigirles la debida responsabilidad si apesar de ello no cumplimentan el servicio de referencia.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Relación que se cita.

PUEBLOS.	Ptas. Cts.
Calcena.....	944'33
Gallur.....	2.096'56
Maleján.....	12'73
Novillas.....	239'75
Pomer.....	245'16
El Pozuelo.....	105'51
Purujosa.....	321'61
Talamantes.....	382'38

Sanidad.—Circular.

Por el correo de ayer se han remitido á todos los Ayuntamientos de esta provincia impresos de la Estadística Sanitaria, á razón de tres ejemplares del modelo núm. 1, otros tres del núm. 1-E, y seis del núm. 2, y al participarlo á los Sres. Alcaldes he de encargarles el exacto cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de Octubre de 1891, publicada en la *Gaceta* del 10, núm. 283, página 130, debiendo remitirse á este Gobierno todos los datos atrasados, á fin de que no se interrumpa el indicado servicio.

Zaragoza 13 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

D. Isidro Cuartero Solsona y D. Domingo Latorre Castro, vecinos de Boquiñeni, han solicitado, cada uno para sí, la venta de una parcela que existe sobrante en el hectómetro 6, kilómetro 10 de la carretera provincial de Tauste á Luceni, la cual confronta al Este con la expresada carretera, al Sur y Oeste con riego de herederos y al Norte con riego de herederos y huerto de Domingo Latorre Castro.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1864 é Instrucción

para su cumplimiento, á fin de que los que se crean con derecho á reclamar la adjudicación de dicha parcela puedan presentar sus instancias en la Secretaría de la Diputación, durante las horas de oficina, en término de 30 días contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1893.—El Vicepresidente accidental, Ventura Burbano.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIO

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

SECCIÓN QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

Intervención de transportes.

Pliego de precios límites que ha de servir para la segunda convocatoria de proposiciones particulares, que se verificará el día 28 de Septiembre próximo, con objeto de contratar por un año los arrastres interiores de esta plaza:

	Pesetas.
Por cada tonelada métrica desde las estaciones de los ferrocarriles ó almacenes de esta plaza al Polvorín de Torrero ó viceversa.....	4'50
Por cada tonelada métrica desde las estaciones de los ferrocarriles á los almacenes de esta plaza ó viceversa.....	2'50
Por cada bulto suelto que no llegue á una tonelada métrica.....	0'43

Se aumentará una peseta por tonelada métrica y cinco céntimos de peseta por bulto en los transportes que no lleguen á este peso, siempre que la Administración militar ordene se verifique de noche el arrastre.

Los transportes que ocurran y no se encuentren detallados en este pliego, serán abonados al precio que más analogía en distancia ó recorrido tenga con los expresados más arriba, con los aumentos consiguientes.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1893.—Abdón Malumbres.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA.

Sección 2.^a

Competentemente autorizada por el excelentísimo Ayuntamiento, esta Sección ha acordado abrir concurso público por un plazo que terminará el día 18 del actual, á las dos de la tarde, para la construcción de doce trajes de tela azul, compuestos de pantalón y blusa, y de doce gorras, como las que hoy usan, y cuyo modelo estará de manifiesto en la Secretaría municipal, con destino á los encargados del riego de las calles y plazas de la ciudad.

Las condiciones que regirán el concurso pueden verse en la citada Secretaría, durante las horas hábiles de oficina.

Y se anuncia al público á efectos consiguientes, debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones al siguiente

Modelo.

D....., habitante en la calle de....., núm....., se compromete á construir doce uniformes de tela azul y de igual clase que la muestra, con destino á los seis mangueros y sus auxiliares, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) cada traje y con las demás condiciones marcadas en el pliego que ha estado de manifiesto.

Fecha (en letra)

Firma.

Zaragoza 12 de Septiembre de 1893.—El Presidente, Juan Bergasa.

SECCIÓN SEXTA.

Las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico titular de esta villa, se hallarán vacantes en 29 del actual: consisten sus dotaciones en 100 y 125 pesetas respectivamente, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Se admitirán solicitudes hasta el día 24 del corriente, en que se proveerán.

Alfajarín 6 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Villanueva.

Se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de esta villa desde el día 29 de Septiembre, por dimisión del que la desempeñaba: su dotación consiste en 250 pesetas y 1.750 que ascenderán las iguales con los vecinos.

Las solicitudes se admiten hasta el día 25 del actual.

Tierna 7 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Benito García.

Las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico de Beneficencia de esta villa, dotadas con 750 pesetas anuales la primera y 400 la segunda, se hallarán vacantes desde el día 1.º de Octubre próximo viniente y se proveerán con arreglo al Real decreto de 14 de Junio de 1891.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía hasta el día 20 del actual.

Azuara 8 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Carlos Casamayor.

Los repartimientos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el año económico actual, estarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día de hoy, hasta el día 20 del corriente.

Lo que se hace público, para conocimiento de los contribuyentes en él comprendidos.

Añón 11 de Septiembre de 1893.—El Alcalde ejerciente, Antonio Gomara.—P. A. del Ayuntamiento, Basilio Ruíz, Secretario.